

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

KEYLA V. SALGADO SANTIAGO
QUERELLANTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0034

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Querrela.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 8 de julio de 2020, la Querellante, Keyla V. Salgado Santiago, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querrela* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querrela se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, con relación a la factura de 17 de diciembre de 2018² por la cantidad de \$499.39 en cargos corrientes y un balance previo de \$3,947.47. Además, la Querellante solicitó un remedio en virtud de las disposiciones de la Ley 272-2002³ y la concesión de daños.

En síntesis, la Querellante alega que la Autoridad le facturó retroactivamente al año 2012, utilizando estimados caprichosos y arbitrarios.⁴ Por tal razón, solicita la eliminación de dichas facturas retroactivas de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 272-2002.⁵

Finalmente, la Querellante alega que funcionarios de la Autoridad llegaron a su residencia en marzo de 2019 para indicarle que procederían a cortar el servicio eléctrico.⁶

¹ Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, de 1 de diciembre de 2016.

² Exhibit 1, Factura Autoridad, 17 de diciembre de 2018.

³ Conocida como ley *Para enmendar el inciso (1) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 1941: Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.*

⁴ Querrela, p. 2.

⁵ *Id.*

⁶ Querrela, p. 4.



[Handwritten signatures in blue ink on the left margin]

Tras acudir a las oficinas de la Autoridad para indagar sobre el asunto, la Querellante sostiene que el 27 de marzo de 2019 firmó un acuerdo de pago de manera temeraria, abusiva y unilateral.⁷

Luego de múltiples incidencias procesales, el 3 de mayo de 2021 se celebró la Vista Administrativa del caso según señalada. La Querellante compareció representada por la Lcda. Leila Martínez Santiago. Por su parte, la Autoridad estuvo representada por el Lcdo. Fernando Machado Figueroa, quien estuvo acompañado por el testigo Jesús Aponte Toste, Supervisor del Directorado de Servicio al Cliente de la Autoridad.

Durante la celebración de la Vista Administrativa, se escuchó el testimonio de la Querellante y los planteamientos de la Autoridad respecto a la alegada presentación tardía de la Querrela de autos. Asimismo, las partes argumentaron sobre la existencia de justa causa para la dilación en la presentación de la Querrela.

II. Derecho Aplicable y Análisis

A. Naturaleza de los términos contenidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8543:

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014⁸ establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada.” El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.⁹ El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

A su vez, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.¹⁰

⁷ *Id.*

⁸ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁹ Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la Autoridad, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la Autoridad de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante el Negociado de Energía de la determinación final de la Autoridad.

¹⁰ Véase a manera de ejemplo *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla”.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large signature that appears to be 'MMA'.

De otra parte, el Artículo 6.3(mm) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder de adoptar las reglas, pronunciamientos y reglamentos que sean necesarios para cumplir con sus deberes, emitir órdenes e imponer multas para dar cumplimiento a las facultades que por ley se le conceden, y para la implementación de esta Ley.

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente término dispuesto para ello.¹¹ A esos fines existen diferentes tipos de términos, entre los que se encuentran los de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales.¹²

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término improrrogable. El procesalista Hernández Colon, cuya obra el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque”.¹³ **Estos términos son de naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío.**¹⁴ Según el Tribunal Supremo, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración”.¹⁵

Debido a las graves consecuencias que provoca el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que **“debe surgir claramente la intención del legislador de imponerle esa característica al término”**.¹⁶ Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al igual que con los términos jurisdiccionales, el incumplimiento con los términos de cumplimiento estricto acarrea la consecuencia de privar a la entidad juzgadora de atender el

¹¹ *Rosario Domínguez v E.L.A.*, 198 D.P.R.197, 207 (2017), citando RAFAEL HERNANDEZ COLON, DERECHO PROCESAL CIVIL 308, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 24.

¹² *Id.*

¹³ *Id.* §1804, p. 201. Énfasis suplido.

¹⁴ *Cruz Parrilla v. Dpto. De la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Énfasis suplido.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.* 403-404. Énfasis suplido. Véase también *Junta de Directores v. Ramos*, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).



asunto. No obstante, a diferencia de los términos jurisdiccionales, los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por justa causa.¹⁷ Sin embargo, dichos términos no son prorrogables automáticamente.¹⁸

Para que los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, “se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, **presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido**”.¹⁹ Más aun, “[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar las **circunstancias específicas** que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto”.²⁰ **No obstante, las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.**²¹

Al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.²² En este ejercicio de interpretación “debe acudirse primero al texto de la Ley. Sólo si se encuentra ambigüedad en el texto, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los propósitos legislativos”.²³

Según la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, la ‘letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu’. Es por ello por lo que ‘si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa’”.²⁴ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.²⁵

¹⁷ *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, supra, p. 209-210.

¹⁸ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 92 (2013).

¹⁹ *Cruz Parrilla v. Depto. De la Vivienda*, supra, p. 403. Énfasis suplido.

²⁰ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. Énfasis en el original.

²¹ *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 720 (2003).

²² *Id.* 404.

²³ *Id.* Énfasis suplido. Véase también *Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses*, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

²⁴ *Id.* 404. Citas internas omitidas.

²⁵ *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, supra.



En lo pertinente a la controversia en autos, el Reglamento 8543,²⁶ en su Sección 3.04(b), el cual fue promulgado por el Negociado de Energía dispone lo siguiente:

“Toda querrela o recurso para solicitar al Negociado de Energía la revisión (i) de facturas de la AEE o de cualquier compañía, por servicio eléctrico, (ii) de decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, (iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición neta o cualquier otro programa relacionado, o (vi) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente, deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto. **En caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que se debió emitirse la decisión.**” (énfasis suplido).

En el presente caso, la Querellante presentó una objeción a través del sistema en línea de la factura emitida el 17 de diciembre de 2018 ante la Autoridad el 3 de enero de 2019.²⁷ Dicha objeción se presentó dentro del término establecido por ley y reglamento. Por lo tanto, en virtud de la Sección 4.10 del Reglamento 8863, supra, la Autoridad venía obligada a iniciar la investigación o el proceso administrativo que procediera y notificarlo por escrito al Cliente dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se presentó su objeción.

Según surge del Expediente Administrativo en autos, la Autoridad nunca notificó por escrito a la Querellante el comienzo de la investigación o proceso administrativo, por lo que incumplió con la citada Sección 4.10 del Reglamento 8863. Ante estos hechos, es de aplicación la última oración de la citada Sección 3.04(b) del Reglamento 8543, en donde se dispone expresamente que “[e]n caso de que la Autoridad no haya emitido decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión.” En casos previos el Negociado de Energía ha determinado que el término contenido en la sección citada es de cumplimiento estricto y requiere que la parte proponente demuestre justa causa para su incumplimiento.²⁸

Expuesto lo anterior, la Querellante presentó su objeción de la factura emitida el 17 de diciembre de 2018 ante la Autoridad el 3 de enero de 2019. Por lo tanto, la Autoridad tenía hasta el 2 de febrero 2019 para iniciar la investigación o el proceso administrativo

²⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2014.

²⁷ Exhibit II de la Querellante, Objeción registrada.

²⁸ Véase Resolución Final y Orden, Caso Núm. NEPR-QR-2019-0091, p. 6.



correspondiente y así notificárselo por escrito a la Querellante. Ante el incumplimiento de la Autoridad, desde esa fecha comenzaron a transcurrir los treinta (30) días que tenía la Querellante para presentar su querella o revisión ante el Negociado de Energía, término que venció el 4 de marzo de 2019.

La Querellante presentó la Querella de autos el 8 de julio de 2020. Es decir, transcurridos cuatrocientos noventa y dos (492) días desde la fecha que tenía para así hacerlo en virtud de la citada Sección 3.04(b) del Reglamento 8543. No obstante, la Querellante no mostró justa causa, ni en sus escritos ni con su testimonio, que ameritaran la extensión del término de treinta (30) días para presentar la Querella ante este foro.

En la Vista Administrativa, la Querellante presentó como argumento para demostrar justa causa que acudió al OMBUDSMAN para solicitar que le exigieran a la Autoridad emitir una determinación respecto a su objeción. Sin embargo, la Querellante no pudo especificar en qué fecha acudió a dicha agencia para realizar sus reclamos. La única evidencia sometida por la Querellante a estos efectos fue una carta dirigida a ésta por parte del OMBUDSMAN con fecha de 26 de octubre de 2020 (posterior a la presentación de la querella en autos), en donde se le indica que procedieron a enviarle una reclamación en su nombre a la Autoridad pero que dicha notificación no interrumpe la ejecución de plazos legales para ir en contra de la propia Autoridad.²⁹

Por otro lado, resulta pertinente señalar que el 27 de marzo de 2019, posterior a la objeción de la factura en controversia (presentada ante la Autoridad el 3 de enero de 2019), las partes suscribieron un documento titulado "Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago,"³⁰ en el cual la Querellante se obligó a pagar la suma principal de \$3,783.28 a favor de la Autoridad por concepto de consumo de energía eléctrica acumulada, facturada y transferida, en 24 pagos de \$171.11, un pronto de \$1,000.00, más la factura mensual.

La Autoridad alega que dicho acuerdo tuvo el efecto de finiquitar las controversias en autos. Por su parte, la Querellante sostiene que el acuerdo fue firmado bajo engaño y representaciones falsas realizadas por funcionarios de la Autoridad, por lo cual solicita que lo declaremos nulo. No obstante, la Querellante declaró que estuvo pagando el acuerdo aproximadamente hasta el mes de marzo de 2020, y que dejó de pagarlo cuando se quedó sin empleo a consecuencia de la pandemia del Covid-19.

Respecto a dicha controversia, entendemos que es igualmente aplicable el término que establece la citada Sección 3.04(b) del Reglamento 8543 para presentar un recurso ante el Negociado de Energía. Sin embargo, la Querellante tampoco mostró justa causa, ni en sus escritos ni en su testimonio, para solicitar la revisión del acuerdo en cuestión ante este foro

²⁹ Exhibit 6 de la Querellante, Carta del OMBUDSMAN enviada a la Querellante el 26 de octubre de 2021.

³⁰ Exhibit 3 de la Querellante, acuerdo entre las partes suscrito el 27 de marzo de 2020.



luego de vencido el término de treinta (30) días para así hacerlo que concede la disposición señalada.

Por los argumentos antes esbozados, es forzoso concluir que la presentación de la querrela en autos se efectuó fuera del término establecido en la Sección 3.04(B) del Reglamento 8543. La parte Querellante se excedió de los treinta (30) días que le otorga la reglamentación aplicable para presentar ante el Negociado de Energía un recurso contra la Autoridad por alegado incumplimiento con el derecho vigente. Asimismo, la Querellante no mostró justa causa que justifique la extensión de dicho término.

III. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta *Resolución Final y Orden*, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la presente Querrela, y **ORDENA** el cierre y archivo del caso, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del citado Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

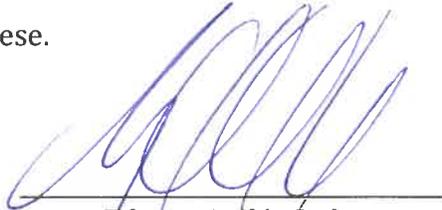
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin of the page.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU, supra, y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



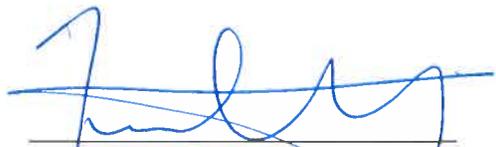
Edison Avilés Deliz
Presidente



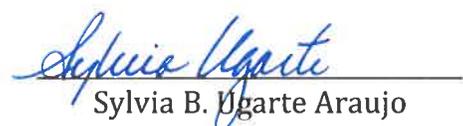
Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de junio de 2021. Certifico además que el 25 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0034 y he enviado copia de la misma a: Astrid.rodriguez@prepa.com, Lionel.santa@prepa.com y keilanisvero@hotmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución y Orden fue enviada a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Keyla Salgado Santiago

Urb. Santa Juanita
BK-1 calle Haití
Bayamón, PR 00956-4905



Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 25 de junio de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

I. Determinaciones de Hechos

1. La Querellante tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad número 9048812000.
2. El 3 de enero de 2019, la Querellante presentó electrónicamente una objeción ante la Autoridad de su factura de 17 de diciembre de 2018.
3. La Autoridad nunca notificó a la Querellante el inicio de una investigación o proceso administrativo respecto a la objeción oportunamente presentada.
4. El 27 de marzo de 2019, las partes suscribieron un documento titulado “Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago”, en donde la Querellante se obligó a pagar la suma principal de \$3,783.28 a favor de la Autoridad por concepto de consumo de energía eléctrica acumulada, facturada y transferida, en 24 pagos de \$171.11, un pronto de \$1,000.00, más la factura mensual.
5. La Querellante pagó el acuerdo aproximadamente hasta marzo de 2020, y dejó de pagarlo cuando se quedó sin empleo a consecuencia de la pandemia del Covid-19
6. La Querellante presentó su Querrela ante el Negociado de Energía el 8 de julio de 2020.

II. Conclusiones de Derecho

1. El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.
2. El Artículo 6.3(mm) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder de adoptar las reglas, pronunciamientos y reglamentos que sean necesarios para cumplir con sus deberes, emitir órdenes y establecer multas para dar cumplimiento a las facultades que por ley se le conceden, y para la implementación de esta Ley.
3. Para que los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido.



4. El Reglamento 8543 del Negociado de Energía, en su Sección 3.04(b) establece que en caso de que la Autoridad o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión.
5. Con relación a la objeción de la factura emitida el 17 de diciembre de 2018, la Querellante falló en presentar una querrela oportuna ante el Negociado de Energía.
6. Con relación a la impugnación sobre la validez del acuerdo otorgado por las partes el 27 de marzo de 2019, la Querellante falló en presentar una querrela oportuna ante el Negociado de Energía.
7. La Querellante no mostró justa causa, ni en sus escritos ni en su testimonio, para ameritar la extensión del término de treinta (30) días para presentar la Querrela que establece la Sección 3.04(b) del Reglamento 8543 del Negociado de Energía.
8. El Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender las controversias alegadas en la Querrela en autos debido a que la Querellante incumplió con los términos establecidos por ley y reglamento.

